



AUTO No. **0709** DE 2018  
( 30 DE MAYO )

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

La Subdirectora de Autoridad Ambiental, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0156568 de fecha 21 de Febrero de 2018, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Abril 26 de 2018 con Radicado Interno N° INT - 1680, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

De conformidad a oficio No 007717 de fecha 21 de febrero de 2018, sobre solicitud de experticia técnica referente a un producto forestal incautado por la Policía Nacional en km 2 + 800 de la vía río palomino – Riohacha, a los señores Héctor Fabio Cardona CC 71.228.176 de Bello Antioquia, celular 3114120990 y Beimer Gómez Sánchez CC 93.011.360 de villa hermosa Tolima, quienes estaban ubicando la madera a orilla de la vía para posteriormente transportarla y comercializarla, se emite el referido concepto al fiscal en turno del Distrito de Riohacha, mediante radicado de salida N° 688 fechado,

Referente a lo anterior se adjunta el siguiente documento:

- Oficio de la policía Nacional dejando a disposición madera incautada, firmado por el intendente José Miguel Rojas Barros, comandante Grupo Unir 37 cuadrante vial No 1.

**DESARROLLO DEL OPERÁTICO**

El día 21 de febrero de 2018, atendiendo requerimiento de la Policía Nacional, se verifica el producto incautado que trasladó la policía al predio río claro, sitio de acopio de Corpoguajira, madera que fue incautada a los señores Héctor Fabio Cardona CC 71.228.176 de Bello Antioquia, y Beimer Gómez Sánchez CC 93.011.360 de villa hermosa Tolima, por no tener el salvoconducto de movilización de la autoridad ambiental, documento a nivel nacional que ampara la movilización de productos forestales.

Por la anterior justificación la Policía Nacional deja a disposición de la Autoridad Ambiental el producto antes incautado el cual se detalla a continuación.

**Detalles del producto incautado**

Nombre común		Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M <sup>3</sup>	Valor Comercial
higuerón	<i>Ficus glabrata</i>	28	tablas	1" x 10"x 1,50m	0.26	\$5.000,00
	Total				0.26	\$140.000,00

### Evidencias del producto incautado en el centro de acopio rio claro



El producto quedó acopiado en el centro de acopio de las instalaciones del predio rio claro propiedad de Corpoguajira y se registró en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156568

#### OBSERVACIÓN

El procedimiento referente a la incautación del producto antes indicado en el contexto del informe, se entrega en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.

#### CONCLUSIÓN

Según lo indicado en el informe, el producto dejado a disposición de Corpoguajira por la Policía Nacional, deberá ser decomisado definitivamente ya que para el sector donde se hizo la incautación, la autoridad ambiental no ha expedido permiso de aprovechamiento forestal.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preeliminar: “*Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento*”.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según el Informe presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, los señores HECTOR FABIO CARDONA, identificado con la C.C. Nº 71.228.176 y BEIMER GOMEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. Nº 93.011.360, transportaban un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra los señores HECTOR FABIO CARDONA, identificado con la C.C. Nº 71.228.176 y BEIMER GOMEZ SANCHEZ, identificado con la C.C. Nº 93.011.360, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

8/2022

**ARTÍCULO SEGUNDO.-**

En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO:**

Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores HECTOR FABIO CARDONA y BEIMER GOMEZ SANCHEZ, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:**

Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:**

Córrase traslado a la Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:**

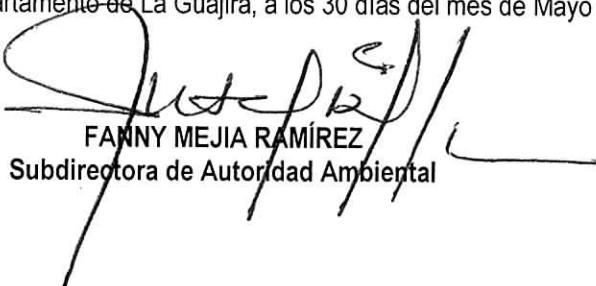
Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉPTIMO:**

El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 30 días del mes de Mayo de 2018.



FANNY MEJIA RAMÍREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M  
Reviso: Jorge P  
Exp/ 310/2018